



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 27/09/2021

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2017-00106-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Accionante</b>	IVONE PATRICIA ARTETA PAZ
<b>Accionado(s)</b>	E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto íntegramente el expediente, se pone de presente que el proceso de la referencia está pendiente de proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

**CONSIDERACIONES**

En el presente proceso, se advierte que mediante providencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sección C, Magistrado Ponente Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo, **REVOCO** la sentencia proferida el 16 de enero de 2020 por el Juzgado trece Administrativo del Circuito de Barranquilla<sup>2</sup> y en su lugar dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones 054 del 3 de julio de 2016 y 092 del 2 de agosto de 2016, mediante las cuales niega la existencia de una relación laboral entre la señora Ivone Patricia Arteta paz y la ESE demandada.

**SEGUNDO:** como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la ESE hospital de Juan de Acosta a liquidar y pagar a favor de la señora Ivone Patricia Arteta paz las sumas que por concepto de prestaciones sociales devengan los empleados públicos vinculados a la entidad demandada, correspondientes a los periodos efectivamente laborados en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral y tomando como base para la liquidación el valor pactado en los contratos y consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, para lo cual la entidad demandada hará las correspondientes cotizaciones y de las sumas a pagar deberá realizar los correspondientes descuentos de ley que correspondan a la demandante.

**TERCERO:** La condena al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar se hace a título de restablecimiento y no reparación del daño.

**CUARTO:** El reconocimiento y pago de las prestaciones se efectuará por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2013 y el 31 de octubre de 2013 y entre el 6 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, por efectos de interrupción en la suscripción de los contratos y la prescripción trienal de los derechos.

**QUINTO:** La ESE Hospital de Juan de Acosta deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que les corresponda, desde el 11 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, salvo las interrupciones. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía al trabajador.

**SEXTO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de las pretensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2013.

**SEPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Ver archivo PDF: **50Sentencia**, del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo PDF: **35Sentencia**, del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**OCTAVO:** las sumas que resulten de la condena anterior e actualizaran de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

**NOVENO:** A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 192 a 195 del CPACA.

**DÉCIMO:** *SIN COSTAS* en esta instancia. (...)”  
(Cursiva fuera del texto original)

Conforme a lo anterior se **OBEDECERÁ Y CUMPLIRÁ**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sección C, Magistrado Ponente Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo en providencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida el 16 de enero de 2020 por el Juzgado trece Administrativo del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sección C, Magistrado Ponente Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo en providencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida el 16 de enero de 2020 por el Juzgado trece Administrativo del Circuito de Barranquilla y en su lugar dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones 054 del 3 de julio de 2016 y 092 del 2 de agosto de 2016, mediante las cuales niega la existencia de una relación laboral entre la señora Ivone Patricia Arteta paz y la ESE demandada.

**SEGUNDO:** como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la ESE hospital de Juan de Acosta a liquidar y pagar a favor de la señora Ivone Patricia Arteta paz las sumas que por concepto de prestaciones sociales devengan los empleados públicos vinculados a la entidad demandada, correspondientes a los periodos efectivamente laborados en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral y tomando como base para la liquidación el valor pactado en los contratos y consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, para lo cual la entidad demandada hará las correspondientes cotizaciones y de las sumas a pagar deberá realizar los correspondientes descuentos de ley que correspondan a la demandante.

**TERCERO:** La condena al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar se hace a título de restablecimiento y no reparación del daño.

**CUARTO:** El reconocimiento y pago de las prestaciones se efectuará por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2013 y el 31 de octubre de 2013 y entre el 6 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, por efectos de interrupción en la suscripción de los contratos y la prescripción trienal de los derechos.

**QUINTO:** La ESE Hospital de Juan de Acosta deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que les corresponda, desde el 11 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, salvo las interrupciones. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía al trabajador.

**SEXTO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de las pretensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2013.

**SEPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** las sumas que resulten de la condena anterior e actualizaran de conformidad con el artículo 187 del CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**NOVENO:** A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 192 a 195 del CPACA.

**DÉCIMO:** *SIN COSTAS* en esta instancia. (...)”

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ORDENESE** el archivo del expediente.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Barranquilla - Atlántico**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4007c816fbe1baec8404b8b49f2dbfc3bb6bda87f4dcd390e4ada69bb0eddb5**

Documento generado en 27/10/2021 02:19:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**